

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre cinco de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación	: 25754-31-10-001-2019-00027-01
Aprobado	: Sala No. 30 del 28 de octubre de 2021

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el juzgado de familia de Soacha el 29 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1. En demanda formulada por Juan Manuel Báez en contra de César Augusto Vergara se pretende que se declare que entre demandante y demandado existió una unión marital por el tiempo comprendido entre el día 9 de agosto de 2009 y el mes de abril de 2018, que de aquella se derivó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo periodo de la que se pide también declarar su existencia, disolución y que se ordene su liquidación.

Relata el actor que desde la fecha anotada inició con su demandado una vida en común, de manera libre, permanente e ininterrumpida, como lo fue por ellos reconocido en la escritura pública No. 1782 de fecha 3 de agosto de 2013 ante la notaría cuarenta de Bogotá; que formaron una unión estable, compartiendo lecho, techo, mesa y todos los gastos del hogar, brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, comportándose socialmente como pareja, relación marital notoria ante las respectivas familias, la comunidad y lugares circunvecinos.

Que con la escritura pública No. 5383 del 4 de noviembre de 2014 otorgada en la notaría 48 del Círculo de Bogotá adquirieron el apartamento 401 torre 4 que forma parte del conjunto residencial de los Ducales Segunda Etapa, propiedad horizontal ubicada en la Calle 9 sur No. 11 A – 21 del municipio de Soacha con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-156256 de la oficina de instrumentos públicos de Soacha.

Que el demandado salió del hogar el día 17 de enero de 2017 por cuestiones laborales viajando a Rothenberg (Alemania) sin embargo la relación de pareja continuó de manera permanente y singular hasta el mes de abril de 2018, fecha en la que el demandado pronunció amenazas contra su integridad, situación que fue por él denunciada ante la Fiscalía de Soacha el día 23 de ese mismo mes y año, y “simultáneamente solicitó medida de protección en garantía de su seguridad personal y grupo familiar”.

Citó al demandado al centro de conciliación de la personería de Bogotá, para buscar un acuerdo conciliatorio en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sin lograrse tal propósito, como se desprende de la aportada acta del 20 de noviembre de 2018.

2. Trámite

La demanda, luego de subsanada precisando que se solicitaba “la declaración de unión marital de hecho, la conformación de sociedad patrimonial y su consecuente disolución”, fue admitida mediante auto del 18 de febrero de 2019¹ y notificado el demandado personalmente, el 12 de julio de 2019,² guardó silencio³.

En la convocada audiencia inicial comparecieron los extremos y se declaró fracasado el nuevo intento conciliatorio, se les oyó en interrogatorio de parte y se abrió el debate probatorio decretándose las pedidas por el actor y las que de oficio se estimaron procedentes.

Sin embargo, a la audiencia de práctica sólo compareció una testigo y oído su relato se cerró el

¹ 103 C. 1

² Fl. 122 C. 1

³ Fl. 131 C. 1

debate probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión y emitió el fallo de instancia inicial.

3. La sentencia.

El juez declaró la existencia de la unión marital desde el 25 de mayo de 2013 hasta el 17 de enero de 2017, fecha en que el demandado salió del país y que por igual lapso surgió la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que dijo estaba disuelta y ordenó liquidar.

Concluyó del coincidente relato de los extremos en litigio en sus interrogatorios, que la relación de pareja había iniciado el 25 de mayo de 2013 y no en la fecha señalada en la demandada y por ellos declarada en la escritura No. 1782 del 03 de agosto de 2013; que el desacuerdo estaba en la fecha de terminación, pues para el demandante lo fue el 23 de abril de 2018 y para el demandado el 17 de enero de 2017, cuando él viajó a Alemania.

Que para el actor si bien su demandado viajó en enero de 2017 a Alemania, hasta aproximadamente un año después hubo ánimo de familia entre ellos, pues su comunicación la mayor parte del tiempo fue afectuosa y por ello se debe presumir que la unión marital perduró hasta el 23 de abril de 2018 cuando el accionante por problemas personales con el demandado tuvo que abandonar el hogar y acudir a formularle denuncias penales y solicitar medida de protección por las agresiones y amenazas de que era víctima.

Refirió el juzgador que mientras en el vínculo matrimonial la separación de facto de los cónyuges no disuelve el matrimonio, que perdurará hasta que no se decrete el divorcio o la cesación de los efectos civiles, independientemente de que los cónyuges convivan o no; en las uniones maritales es requisito para que subsista una unión que se comparta techo, lecho y mesa y que cuando no concurren estos tres elementos, se presume que no hay unión marital.

Que el actor en la demanda daba cuenta sobre la partida en enero del año 2017 de su compañero a otro país y el demandado aceptaba que viajó a Alemania, por lo que la unión marital entonces terminó, los compañeros permanentes dejaron de compartir techo, lecho y mesa y aunque a través del tiempo se hiciesen manifestaciones de afecto, de amor, de compromiso, desde la separación nunca se compartió techo, lecho y mesa, pues cuando el demandado regresó, como el mismo lo relata, ya no tenía ánimo de reanudar la convivencia con el actor por las noticias de que tuvo conocimiento y que lo llevaron a concluir de tiempo atrás, inclusive antes de regresar al país, que no volvería a convivir con él.

Concluyó que la unión marital perduró desde el 25 mayo de 2013 hasta el 17 de enero de 2017 cuando el demandado viajó fuera del país, porque entonces se dejó de compartir techo, lecho y mesa y finiquitó todo vínculo entre ellos. Que la unión marital declarada generó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, que ésta se disolvió con la separación definitiva de aquellos y declaró su existencia, disolución y estado de liquidación, que advirtió podía realizarse judicial o notarialmente.

4. La apelación.

El demandante apela pidiendo se modifique la fecha de terminación de la relación y se declare que existió la unión marital entre el 25 de mayo de 2013 y el 23 de abril del 2018, considera que no se valoraron todos los elementos probatorios aportados, que en el interrogatorio de parte del demandado hubo inconsistencias y contradicciones, que quedó claro que si bien el 17 de enero de 2017 aquel viajó a Alemania su la relación continuó, que tenían ánimo de seguir juntos.

Que el demandado primero afirmaba que habían terminado el 17 de enero de 2017 y luego que la relación se había mantenido hasta junio o julio de 2018, entonces, que faltó a la verdad en su interrogatorio.

Considera que las partes confesaron que continuaban su relación sentimental, el ánimo de seguir con la familia que habían conformado pese a la distancia, pues como lo señala la jurisprudencia, SC15173-2016, del 24 de octubre de dos mil dieciséis 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, las interrupciones del techo no desdibujan la comunidad de vida permanente y singular, como en el caso ocurre, que el trato personal y social trasciende la conformación de una verdadera familia, que no existió la separación física y definitiva los compañeros.

Que no era deseo de la pareja que el 17 de enero de 2017 terminara su relación sino seguir con un proyecto de vida, el demandado viajaba a Alemania buscando establecerse y poder llevar a su compañero buscando mejores condiciones de vida, así quedó demostrado en el interrogatorio de parte.

Que “los pantallazos” de las conversaciones sostenidas entre los compañeros daban cuenta que, para principios de febrero de 2018, ellos aún tenían el vínculo sentimental que se mantuvo hasta el 23 de abril de 2018, cuando terminó por los chismes o habladurías de terceras personas, que la relación de pareja se mantuvo en aquel entonces por vía telefónica, el demandado era el encargado de girar el dinero suficiente para solventar los gastos del hogar.

En esta instancia agregó que debe considerarse que el demandado no dio contestación a la demanda y ello implicaba el presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella, hecho que fue desconocido por el despacho de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 54 de 1990 que regula la unión marital, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: “a partir de la vigencia de la presente ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

a. La protección está concebida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual, según lo dispuso inicialmente la sentencia C-098 del 7 de marzo de 1996 de la Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales, pero tal doctrina fue modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C-075 de febrero 7 de 2007.

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas⁴.

En cuanto a los efectos personales que se derivan de la unión marital de hecho, debe tenerse presente que el vínculo marital de hecho está condicionado a la existencia de la comunidad de vida por eso no puede hablarse de “*unión marital de hecho*”, respecto de un vínculo marital de dos compañeros que no hagan vida en común, circunstancia que lo diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia de éste, sin comunidad de vida, porque, allí los cónyuges se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independiente de la comunidad doméstica.

⁴ Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013

2. La solución de la alzada.

El análisis se inicia recordando las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Como el reparo del recurrente se centra en la valoración probatoria, en particular el alcance dado a la declaración del demandado, sin atender a la documental -impresiones- de mensajes intercambiados entre los extremos ni a la declaración del demandante, para deducir de ellos que la terminación de la unión marital; para resolver el recurso se volverá sobre la prueba recaudada y la deducción de los hechos que resultan probados y determinar, con base en esa verdad procesal, la fecha en que culminó la unión marital.

2.1. No se discute que la unión marital demandada inició el 25 de mayo de 2013, los interrogatorios de las partes permiten precisar ese hecho, que más allá de las manifestaciones efectuadas por los miembros de la pareja en la escritura pública 5383 del 04 de noviembre de 2014 de la notaría 48 del círculo de Bogotá⁵, venta inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-156256⁶, en donde se consignó para hacer beneficiarios del subsidio familiar a la pareja⁷ para la compra del bien, que la unión había iniciado años atrás y en la constancia dejada de imposibilidad del compañero demandante de poder figurar como propietario del inmueble.⁸

Ahora frente a la fecha de terminación de la convivencia se allegaron unos pantallazos de conversaciones de los extremos del litigio en messenger, de la denuncia presentada por el actor en contra de su demandado en abril 23 de abril de 2018⁹ y copias de recibos del Banco Caja Social correspondientes a los meses de abril, septiembre, noviembre de 2017 y enero de 2018¹⁰.

El demandado en su declaración narró que conoció al demandante en el año 2009, a través de una página social de internet y que en el año 2013 se fueron a vivir juntos, fijaron su residencia en el barrio Galán y luego en el apartamento en Soacha, que la convivencia duró hasta enero 17 de 2017 cuando él viajó a Alemania y que si bien continuó hablándose con el demandante lo hacía para estar pendiente del pago de las cuotas del apartamento, que él enviaba el dinero para ello, que no podía dejar de hacerlo porque se lo remataban que él es quien figura en las escrituras, pagando el crédito y eso afectaría su vida crediticia. Que dejó al demandante viviendo en el apartamento porque no se quería ir. Que regreso de Alemania el 31 de octubre de 2018, no tenía intención de volver a convivir con quien fuera su compañero, la noche que regresó pernoctó en el inmueble y al día siguiente *“yo hablé con una vecina de aquí mismo del conjunto, en el primer piso, y yo me fui a vivir allá donde ella, un tiempo largo”*, tiempo después, asesorado por una abogada volvió al apartamento *“yo en un cuarto y el señor ahí en otro cuarto”*. No tenían ningún proyecto como pareja ni planearon comprar el apartamento *“eso salió de improviso”*. Que luego de su viaje a Alemania sus conversaciones correspondían a pura formalidad, hablaban del apartamento, de la mascota, pero no de que volvieran si el regresaba y si bien en algunas conversaciones se refirió al demandante como *“amor”*, o *“cariño”*, ello no significaba que tuvieran una relación sentimental, era una expresión normal para cualquier persona que él conociera. Viajó a Alemania con el propósito de *“estudiar, aprender un nuevo idioma y conocer nuevas culturas, nada más; y quería reunirme con mi amiga, que ella estudió conmigo el bachillerato y había perdido la comunicación con ella hace muchos años atrás. Entonces, por fin la descubrí, que eso fue en un momento que yo estuve viajando a Pereira, y me encontré con ella, y ella me dio su número telefónico, y me contacté con ella y todo eso; y quería también como separarme definitivamente del caballero ahí, porque en realidad nada que ver, o sea, nuestra relación ya venía deteriorada hace muchos años atrás, y él lo sabe y él sabe qué es verdad, porque eso lo habíamos hablado anteriormente en su momento”*, finalmente señaló que la relación se terminó *“porque él le escribía mensajes totalmente obscenos aquí a menores de edad, y aquí hay testigos febacientes de que es verdad lo que yo estoy diciendo; y, fuera de eso, también me vine a dar cuenta de que él estuvo en la cárcel por cuestiones de problemas con menores de edad, por conductas no apropiadas, y él sabe que es verdad, y él sabe que eso es cierto, y tengo testigos febacientes de todo eso”*.

⁵ Fl. 16 a 31 C. 1 expediente digital.

⁶ Fl. 10 a 13 C. 1 expediente digital.

⁷ Fl. 31 y 32 C. 1 expediente digital.

⁸ Fl. 33 C. 1 expediente digital.

⁹ Fl. 14 C. 1 expediente digital.

¹⁰ Fl. 83 a 89 C. 1 expediente digital.

El actor adujo que conoció al demandado en una plataforma virtual más o menos en el año 2009, para el 2012 se vieron en Bogotá personalmente, aclaró que la convivencia bajo el mismo techo inició el 25 de mayo de 2013 y lo fue *“hasta el 17 de enero que él viajó para Alemania, 17 de enero del 2017, pero la relación continuó hasta el 23 de abril, que fue cuando él me amenazó y yo fui a demandarlo a la Fiscalía”*; sin embargo, continuó viviendo en el apartamento porque él había quedado a cargo.

Precisó, que la unión marital continuó aun cuando el demandado viajó *“porque nosotros constantemente todos los días nos llamábamos, nos escribíamos, él, o sea, él estaba muy pendiente de lo del apartamento, entonces, para mí estar en... o sea, no solamente en lo del apartamento, sino en relación personal por vía telefónica”*, que aquél regresó al país el 31 de octubre de 2018 pero la relación la terminaron en abril de ese año estando en Alemania, *“porque se dejó creer de cuentos, chismes y de la demás gente, y empezó a formarme problema, a decirme que yo tenía alguien en el apartamento, cosa que nunca fue cierto”*. Y cuando regresó siguieron en el apartamento pero cada uno en su cuarto, sin relación alguna, hasta enero de 2019 cuando el decidió irse *“porque no aguantaba el ambiente que se convivía con este señor.”*, señaló que para la compra del apartamento aportó cuatro millones de pesos, de lo que le salió de la liquidación en la empresa donde trabajaba *“y, después, en el transcurso de los seis meses, o sea, entre los dos reunimos más o menos diez millones de pesos (\$10'000.000), que fue la cuota inicial del apartamento, que fue la escrituración, todo, yo puse más o menos diez millones de pesos (\$10'000.000)”*, para la cuota inicial y gastos de escrituración.

La única testigo acercada María del Carmen Báez, hermana del demandante, relató que conoció al demandado en el año 2013 como pareja de su hermano, sabe que se fueron a vivir juntos a finales de mayo de 2013, inicialmente al barrio Galán *“y yo iba allá, y ellos se veían que tenían una relación bonita, una relación estable”*, le consta que compartieron techo, lecho y mesa. Manifestó que antes de que aquél se ganara el carro ellos tenían proyectos de comprar el apartamento de viajar, *“y ya fue que el señor César Augusto se ganó el carro, fue cuando compraron el apartamento, lo amoblaron”*. Dice que su hermano y el demandado se separaron en el 2018, cuando César viajó a Alemania en el 2017 estaban bien y un año después *“en 2018, fue cuando mi hermano dejó el apartamento”, se fue como a principios y llegó como a finales. Pero cuando regresó no continuo la convivencia.* Que la convivencia de la pareja terminó cuando su hermano salió del apartamento en el año 2018 pero no recuerda la fecha. Que cuando César viajó a Alemania la relación continua porque los veía hablar por teléfono, *“y se trataban bien, al principio, ellos se trataban bien”, se decían “amor”, “mi cielo”, “rey”.* *“Ellos se trataban bien”*. Tenían planes de viajar, de acabar de pagar el apartamento, *“de que mi cuñado se iba para Alemania y después venía por mi hermano o mandaba por él”*, visitaba la casa de su hermano cada 15 días, cada 20 o cada mes, *“iba frecuentemente allá”*.

2.2. Para la Sala, el análisis conjunto de la prueba recaudada no permite deducir, como lo pretende el apelante, que la conclusión del a-quo de que la terminación de la unión marital de hecho fue el día 17 de enero de 2017 cuando el compañero demandado viajó a Alemania sea errada, o no se derive lógicamente de los medios de prueba incorporados.

Como se señaló en antecedencia, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 señala que se denomina unión marital de hecho la formada entre una pareja que sin estar casado, hacen comunidad de vida permanente y singular.

Y la jurisprudencia¹¹ invocada por el apelante en torno al punto que es centro de debate en la alegación del recurrente, esto es, que aun admitiéndose que la convivencia dejó de ser permanente desde enero 17 de 2017, porque el compañero demandado viajó a Alemania, la unión marital se mantenía porque existía entre los extremos comunicaciones telefónicas o virtuales en las redes, precisa:

“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”¹².

¹¹ SC15173-2016, del 24 de octubre de dos mil dieciséis 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias ajenas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad. ”

Y lo que en el caso quedó establecido es que la convivencia terminó definitivamente el 17 de enero de 2017 cuando el compañero demandado dejó el país para irse a buscar otros rumbos para su vida, no hubo desde dicho momento el constante convivir con un proyecto de vida de pareja en que se compare el techo, el lecho y la mesa entre quienes conformaban los extremos del litigio.

No se trata simplemente de que uno de los miembros de la relación, en razón de su trabajo o de cualquier otra circunstancia de orden temporal se vea obligado a dejar su sitio de residencia por espacios cortos de tiempo, una semana, un mes y tras estar en su hogar unos días o periodos de tiempo similares a los de su ausencia, vuelva irse y ello se torne en una convivencia normal, pero afectada por esa interrupción pasajera que en manera alguna socava la convivencia ni el proyecto de vida común, como lo refiere la jurisprudencia.

Pues lo que acá se dio es que el compañero permanente demandado, abandonó definitivamente su hogar el 17 de enero de 2017 qué, como lo admiten demandante y demandado, desde dicho momento cesó el compartir el lecho, techo y mesa, pues no volvieron a convivir con esa intención de ser pareja.

Ahora, al ser una relación de hecho, cuya existencia, permanencia y singularidad se mide desde los hechos de desarrollo de la vida misma, vale decir, que requiere que a más de un proyecto de vida con objetivos comunes para sus miembros, que además de sus afectos comparten el vivir de forma permanente bajo un mismo techo, la separación de la pareja de forma definitiva, esto es, no por intervalos de tiempo luego de los cuales se reanuda la convivencia, tiene el alcance legal de dar por terminada la unión marital.

Pues tampoco encuentra la Sala que, no obstante el viaje del demandado a Alemania y por ende la separación de hecho definitiva de la pareja, se hayan acreditado con fehaciencia hechos que permitieran deducir que ese desplazamiento del demandado no fuese como aquel lo planteó en su interrogatorio una decisión suya en busca de otro rumbo a su vida, sino parte del proyecto de vida de la pareja, que sus miembros lo hubieren así convenido y esa separación se tornó definitiva, como lo admiten ambos miembros de la pareja, porque no hubo convivencia en las condiciones en que lo exige la ley 54 de 1990 para que se dé la unión marital de hecho desde dicho momento.

Si bien se allegaron mensajes de texto, que dan cuenta del trato cariñoso que se dispensaban los extremos del litigio luego de la partida del compañero a Alemania, a los que refiere también la hermana del actor y fueron reconocidos como suyos por el demandado; estos no tienen el alcance de probar la continuación de un proyecto de vida de la pareja, no dan evidencia de la

existencia de planes de pareja después de que el demandado viaja; nada se extrae de allí en torno a si volverían a retomar la convivencia o en cuanto tiempo y donde lo harían, si fijarían su residencia en Colombia o Alemania o que hubiese una planificación de cuándo podría el demandante viajar, como este afirma era lo planeado; nada de eso se trae a colación en las conversaciones que se sostienen por más de un año.

Y no resulta suficiente el dicho de la hermana del actor de que la intención del demandado era volver por su hermano o mandar por él, pues tampoco da ella cuenta de dónde provino esa información, si de su pariente o del demandado, o porque escuchó alguna conversación al respecto, pues los miembros de la pareja nada de ello manifestaron.

Ocorre en cambio que el sólo paso del tiempo sin que se cumplan las exigencias de la ley 54 de 1990 para que la relación de pareja pueda calificarse de unión marital de hecho, impide que en el mismo se le otorguen los efectos de la regulación legal, pues no se satisfacen aquellos requisitos (techo, lecho y mesa) con las solas muestras de comunicaciones afectivas entre sus miembros, en eventos en los que hay de por medio una cesación de la convivencia dejándose de compartir los elementos que estructuran la relación familiar; pues al no estar cobijados por un convenio matrimonial, a diferencia de este, cesan cuando dejan de volverse el diario vivir, como en el caso ocurrió, al poderse afirmar que desde enero 17 de 2017 la pareja dejó de convivir y ello se mantuvo aún después de octubre de 2018 cuando el demandado regresó al país.

Así las cosas, como tampoco es suficiente la presunción de ciertos que de los hechos de la demanda cuando el demandado no contesta el libelo, pues como presunción está sujeta a que se pruebe en contrario, y lo cierto es que aún tomado en consideración dicho indicio, una valoración probatoria en conjunto de todos los medios de prueba conduce a la conclusión que ya se anunció y que no se acredita que la terminación de la unión marital hubiere acontecido en fecha distinta a la derivada por el a-quo de los medios de prueba recaudados, con ello, que no se abre paso el reclamo del recurrente y que la decisión apelada debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el juzgado de familia de Soacha, proferida el 29 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ